

EXPOSICION  
QUE DIRIGE LA REPRESENTACION  
DE LOS  
GREMIOS DEL RAMO DE METALÚRGIA  
DE ESTA CAPITAL,  
PRIMERA Y TERCERA CLASE,  
AL EXCMO. AYUNTAMIENTO

PIDIÉNDOLE QUE SUPRIMA DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL  
PRÓXIMO Á VOTARSE  
PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1878-79,  
EL ARBITRIO QUE CON EL CARÁCTER DE LOCAL Y TRANSITORIO  
VIENE EXIGIENDO DESDE 1875 Á LOS ARTÍCULOS DE FERRETERÍA  
Y OTROS METALES, COMO COMPRENDIDOS  
EN LAS TARIFAS DE CONSUMOS  
SOBRE LA INTRODUCCION DE MERCADERÍAS NO GRAVADAS  
POR OTRO CONCEPTO



MADRID  
IMPRENTA DE ENRIQUE DE LA RIVA  
CALLE DE LAS HURTAS, NÚM. 58  
1878



LIBRERIA ANTICUARIA

*Jerez*

C/ Madera, 20  
Teléfono 666 15 36

28529 RIVAS-VACIAMADRID  
(MADRID) ESPAÑA

A-Caj. 81/4

# EXPOSICION

QUE DIRIGE LA REPRESENTACION DE LOS GREMIOS DEL RAMO DE METALÚRGIA DE ESTA CAPITAL, PRIMERA Y TERCERA CLASE, AL EXCMO. AYUNTAMIENTO, PIDIÉNDOLE QUE SUPRIMA DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL PRÓXIMO Á VOTARSE PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1878-79, EL ARBITRIO QUE CON EL CARÁCTER DE LOCAL Y TRANSITORIO VIENE EXIGIENDO DESDE 1875 Á LOS ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y OTROS METALES, COMO COMPRENDIDOS EN LAS TARIFAS DE CONSUMOS SOBRE LA INTRODUCCION DE MERCADERÍAS NO GRAVADAS POR OTRO CONCEPTO.

---

*Al Excmo. Ayuntamiento de Madrid.*

Aprovechando la circunstancia de haber terminado la Comision permanente de presupuestos de esa Ilustre Corporacion, el estudio de los que habrán de regir, si se aprueban, en esta Muy Heróica Villa durante el año económico próximo de 1878 á 79; anticipándonos á la discusion que tal vez produzca dicho proyecto, ó por lo ménos al detenido inteligente exámen que sin duda merecerá, no obstante la publicacion que ordena, y que regularmente utilizaremos, el artículo 146 de la Ley Municipal vigente, y sin perjuicio de emplear, si los juzgáramos necesarios, todos los demás recursos y acciones que nos correspondan con arreglo á las Leyes;

La Comision directiva del gremio de metalúrgia, por sí, como compuesta de comerciantes y vecinos de esta Córte, segun acreditan en forma y á nombre de sus representados, con el respeto y la consideracion debidos tiene la honra de exponer:

Que mantiene y reitera la protesta formulada y presentada ante esa Ilustre Corporacion con fecha 21 de Junio de 1877, contra el arbitrio extraordinario sobre los hierros y otros metales que se introduzcan en esta Muy Heróica Villa, en la hipótesis de que, á pesar del carácter local y puramente transitorio



de dicho arbitrio, tratárase de conservarle en el presupuesto próximo, por considerarle ilegal, injusto, inconveniente para los intereses municipales, y gravoso y perjudicialísimo para los del comercio. (Partidas 109 y 114 al 123 inclusive, de la tarifa fecha 12 de Julio de 1877, para la percepción del «impuesto de consumos y arbitrios de esta Villa,» seccion segunda, «especies y artículos gravados con arbitrios municipales,» partidas 103 y 108 al 117 inclusive de la tarifa de 30 de Junio de 1875.)

No por dañada preconcebida intencion, ni por tenaz propósito mucho ménos de perseguir toda actividad y todo honrado trabajo, sino sin duda por un error lamentable á que el estado de la Hacienda municipal y las ineludibles gravísimas atenciones del Excmo. Ayuntamiento han dado márgen, obligando á desoir el prudente consejo y la súplica respetuosa, hace dos años que el comercio de ferretería agoniza en Madrid, incapaz para sostener competencia alguna con cualquiera del de los restantes pueblos de España, aún los de ménos significacion é importancia comercial.

Posible es que en el asunto que nos interesa particularmente, haya tratado el Excmo. Ayuntamiento de asesorarse, reconociendo nosotros en él patriotismo, imparcialidad y vehemente deseo de acierto; y posible tambien *que crea obrar dentro de sus atribuciones*, con perfecto derecho y estricta sujecion á las Leyes, y aún más; no solo es posible esto, sino cierto, seguro; de aquí que nos creamos *víctimas de un error legal* y de un profundo error económico por añadidura. Si nosotros conociéramos la fórmula empleada por el Excmo. Ayuntamiento para consultar á sus asesores, indicaríamos con toda seguridad el origen del mal que lamentamos, porque á nuestro juicio en ella y no en otra cosa estriba; puesto que contando con un personal de Letrados reputadísimos bastante numeroso, es imposible achacarlo á otra causa. Se hace por lo tanto preciso que demostremos una vez más que el Ayuntamiento de Madrid *no tiene derecho á cobrar el arbitrio extraordinario* que hoy pesa sobre los artículos de nuestro comercio (partidas 109

y 114 al 123 inclusive de la tarifa de 12 de Julio de 1877), á pesar de que en nuestra protesta del año anterior ya citada se demostraba bien claramente. Pero puesto que es necesario, seremos ahora más explícitos, y contando con la benevolencia del Excmo. Ayuntamiento, que por adelantado pedimos, procuraremos poner en claro y de relieve este punto, para nosotros incuestionable:

### **Ilegitimidad del arbitrio.**

A instancias de esa Ilustre Corporacion, agobiada por atenciones muy onerosas, una considerable deuda siempre creciente y sin medios ni recursos bastantes para salvar lo grave del conflicto, con fecha 1.º de Junio de 1875, en la *Gaceta* correspondiente al dia 4 se publicó un Real Decreto, refrendado por el Ministro de la Gobernacion, autorizando á ese Excelentísimo Ayuntamiento para «establecer y recaudar con carácter puramente local y transitorio los siguientes arbitrios: 1.º de timbre y sello municipal; 2.º sobre toda clase de anuncios en la vía pública ó desde ella visibles; 3.º sobre los cafés, fondas, etc.; 4.º sobre toda clase de espectáculos públicos; y 5.º sobre la introduccion de bultos que no estén comprendidos en la tarifa de consumos.» Hasta ahora, como se ve, nada establece el Real Decreto que tenga que ver con los hierros y demás metales. Por el art. 3.º se autorizaba al Ayuntamiento para «la imposicion de un arbitrio sobre los artículos de *comer, beber y arder*» que no estuviesen gravados por el Estado, siendo el 5.º y último artículo del Real Decreto el en que se establecía el principio constitucional: «Del presente decreto se dará cuenta oportunamente á las Córtes.» Es decir, dentro del articulado del repetido Real Decreto, absolutamente para nada se habla de los metales, que no son artículos de comer, beber ni arder, ni se nombra para nada tampoco «á los artículos de consumo» si se pretendiera suponer que el hierro lo fuese y los demás metales asimismo por emplearse en las construcciones urbanas, lo que sería en último término una interpretacion bien absurda.

Solamente se dice en esa disposicion ministerial, origen para nosotros de tantos sinsabores (repitiendo alguna parte de lo consignado ya): «Tambien se autoriza la imposicion por el Ayuntamiento de un arbitrio sobre los artículos de *comer, beber y arder* QUE EXPRESA LA TARIFA NÚMERO 6 que no están gravados por el Estado.» Pero las seis tarifas que, para mayor claridad y como base de los nuevos arbitrios, acompañaban al Real Decreto, no se habian ideado en el Ministerio de la Gobernacion, sino en el Ayuntamiento, pues solo siendo dos por lo ménos los autores, del Real Decreto uno y de las tarifas otro, y no habiéndose consultado, se comprende que en el artículo transcrito se hablase *solo* de los de *comer, beber y arder*, y en la tarifa á que el artículo hacia referencia, como artículos *comestibles, bebestibles ó combustibles*, se incluyeran la *hoja de lata, el plomo en galápagos, etc., etc.* Ahora bien: ¿qué es lo que nos obligaría á nosotros, el Real Decreto ó las tarifas, que por vía de aclaracion le acompañaban? El Real Decreto indudablemente, firmado por el Rey y refrendado por el Ministro responsable, no una tarifa con el visto bueno del Ministro de la Gobernacion, tarifa que en ningun modo podría considerarse como parte integrante del Real Decreto.

Y sobre la incongruencia del Real Decreto con las tarifas que le acompañaban, no habiendo tenido aclaracion ni rectificacion alguna, ¿ha consultado el Excmo. Ayuntamiento á sus asesores? Seguramente que no; pero como hemos de volver sobre la cuestion de si los hierros y demás metales son ó no *artículos de consumo* en la acepcion que para los arbitrios de un Ayuntamiento ó del Estado tiene la palabra *consumo*, y sobre todo, como la razon y los argumentos nos sobran, consignado lo dicho por vía de antecedente, pasemos á otra cosa continuando nuestra demostracion.

Publicado, como va dicho ya, el Real Decreto de 1.º de Junio de 1875, el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, bajo la responsabilidad ministerial, comenzó á cobrar el arbitrio creado sobre los artículos del comercio de ferretería, segun la tarifa

número 6 de 30 de Junio del mismo año, remedo poco feliz de los Aranceles de Aduanas, en algunos puntos copiados al pié de la letra. Pero como áun cuando las circunstancias aconsejaran (que es discutible) el Real Decreto del Ministerio de la Gobernacion, la Ley y las prácticas constitucionales permitían negar su legitimidad, porque la dictadura, sin meternos á juzgarla, podría ser un hecho, pero un derecho jamás, el Ministro responsable presentó al efecto ante las Córtes, respetuoso con ellas, un proyecto de Ley que éstas aprobaron y la Corona sancionó el 2 de Enero de 1877, publicándose en la *Gaceta* del dia siguiente.

Prueba evidentísima de cuanto vamos diciendo, son los párrafos que transcribimos del dictámen presentado al Congreso de los Sres. Diputados por la Comision correspondiente; cuyo dictámen en la parte que más nos interesa, dice así:

«Cumpliendo fielmente el Gobierno sus deberes constitucionales y acatando las prerogativas de las Córtes, vino ya en el primer período de la actual legislatura á pedir la aprobacion de éstas para varias disposiciones de *carácter legislativo* adoptadas por el Ministerio de la Gobernacion durante la dictadura, á fin de que recibiendo despues la sancion régia, adquiriesen por último toda la fuerza y la autoridad de *verdaderas Leyes*.

»No pudo entónces, por falta absoluta de tiempo, informar sobre este asunto la Comision nombrada al efecto; pero hoy, que le ha estudiado maduramente, se apresura á emitir su dictámen en un todo favorable con los deseos del Gobierno.

»Cinco son las disposiciones de que se trata..... El Decreto de 1.º de Junio de 1875 autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer varios arbitrios, *respondia* á la urgente necesidad de aumentar los recursos del primer Municipio de España para hacer frente á sus múltiples obligaciones, entre las cuales había no pocas atrasadas por falta de fondos, y algunas que, aunque imprevisoramente contraidas por Ayuntamientos anteriores, no eran por eso ménos importantes y atendibles, etc. Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1876.



(Apéndice número 7.º al número 134 del *Diario de las Sesiones de Córtes.*)»

Aprobado sin discusion este dictámen y votada definitivamente la Ley, con fecha 2 de Enero de 1876 (*Gaceta* del 3), segun ántes hemos dicho, se publicó sancionada por S. M. Establecía en su artículo único lo siguiente: «Se declaran Leyes del Reino los Decretos de 10 de Enero y 11 de Agosto de 1875 llamando al servicio de las armas 70 y 100.000 hombres respectivamente; la circular de 7 de Febrero del mismo año regularizando los derechos de reunion y asociacion, y el Decreto de 1.º de Junio.....» varias veces citado.

Es decir, la Ley no trataba de establecer nada *para en adelante*, sino que era pura y simplemente su propósito rendir al sistema constitucional el debido homenaje, cubriendo al mismo tiempo la responsabilidad de un Ministro de la Corona. Prueba de esto tambien: primero, que se refería á cosas hechas y pasadas ya, por ejemplo, las quintas, que no iban por la citada Ley á pedirse nuevamente al país; segundo, que se refería á otras que habían sufrido ya reformas esenciales, como la circular regularizando los derechos de reunion y asociacion, pues posteriormente á esta circular, único derecho positivo en su época, las Córtes del Reino habían dado y sancionado el Rey la Constitucion de la Monarquía española con fecha 30 de Junio de 1876; y áun cuando la Ley de 2 de Enero de 1877 era posterior á la fecha de publicacion de la Constitucion del Estado, sería completamente absurdo suponer que el ejercicio de los derechos de reunion y asociacion tuvieran por base, no este código, sino aquella circular; y tercero, que con el mismo espíritu y mediante esplicitas declaraciones asi se consignó en las Leyes publicadas en la *Gaceta* del 11 de Enero del mismo año 1877, ocho dias más tarde, sobre actos ministeriales, que necesitaban, áun cuando fuese á *posteriori*, el concurso de los demás poderes del Estado para ser legítimos.

Para evidenciar más el carácter de la Ley que analizamos y de las análogas que por aquella época tuvieron su sancion, en el artículo 1.º de la de 10 de Enero de 1877 se dice terminante-

mente: «Atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunion de las actuales Córtes ha atravesado el país, se declaran *libres de responsabilidad* á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo facultades legislativas en el órden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico confirmadas por la Ley de 17 de Julio último.»

Parecerá tal vez extemporáneo que descendamos á ciertas consideraciones; pero como hemos apurado ya toda clase de recursos sin que hayamos sido, al parecer, comprendidos, y como se nos figura que ha de ser popular entre los Sres. Concejales la creencia de que la Ley de 2 de Enero de 1877 tiene más alcance del que le corresponde, hay necesidad de que insistamos sobre ciertas ideas rudimentarias en el derecho, y en forma tal, que á nadie despues deba quedarle la menor duda.

Resulta, pues, por lo dicho, como único resultado verdadero, que ni el Sr. Ministro de la Gobernacion ni el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, debieron tener desde la publicacion de la citada Ley grandes recelos de que nadie les exigiera la responsabilidad que hubieran contraido de distinto modo, autorizando el uno y cobrando el otro impuestos nuevos y extraordinarios. Sin duda así se lo habrán dicho al Ayuntamiento sus asesores; y áun cuando nosotros nos atreveríamos á poner algun *sin embargo* á esta opinion, no es tal nuestro objeto por ahora.

Pero lo que no le han podido decir á la Ilustre Corporacion municipal ni sus consultores ni nadie, es que, á consecuencia de la Ley de 2 de Enero de 1877, esté autorizado para seguir cobrando el arbitrio sobre los hierros y otros metales, creado, no por el Real Decreto, sino por la tarifa número 6 de 1.º de Junio de 1875. A este resultado queríamos venir á parar, y por eso el fatigoso exámen de los innumerables precedentes que hemos tenido que reunir.

Llegamos, por lo tanto, á lo más culminante de la demostracion; y como desde las alturas son más extensos los horizontes que se descubren, la tarea es ya clara y facilísima, sin que á

falta de otros méritos se nos figure que peque de oscuridad lo que precede.

La Ley de Presupuestos para el año económico de 1876 á 77 (21 de Julio, *Gaceta* del 22), dice en el párrafo 6.º del artículo 7.º: «Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa (de consumos) nuevas especies, prévia aprobacion del Ministro de la Gobernacion oido el de Hacienda.» Se quiso con esta declaracion tal vez generalizar la preferencia dada en 1875 al Ayuntamiento de Madrid con el propósito de mejorar en cuanto fuera posible la precaria situacion de la mayor parte de los Ayuntamientos, y el de esta Muy Heróica Villa debió, obedeciendo á la Ley, cumplir sus preceptos, puesto que el Real Decreto de 1.º de Junio, que entónces no era todavía Ley, sino un acto de la dictadura legislativa del Sr. Ministro de la Gobernacion, quedaba por este hecho derogado completamente. ¿Lo hizo el Ayuntamiento de Madrid? De ningun modo, sin duda por lo fácil que le hubiera sido; y desde este momento, por lo tanto, la cobranza del dicho impuesto y de todos sus análogos era ilegal en absoluto, pudiendo exigírsele las responsabilidades correspondientes. Que no lo hizo podemos afirmar, porque en ninguna parte consta, y era preciso que constase para garantía de los contribuyentes; y no se hizo porque el error existía ya, creyéndose que el Real Decreto de 1.º de Junio de 1875, de carácter puramente local y transitorio, podía armonizarse con una Ley general del Estado, cuyos preceptos clarísimos, sin excepcion alguna, estaban en completa oposicion con aquél.

El principio que se consignaba en la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 respecto á la creacion de nuevos arbitrios por los Ayuntamientos, se repitió en la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876 y publicada con las reformas en ella introducidas por la de 2 de Octubre de 1877 (*Gaceta* del 4). A pesar del tantas veces citado Real Decreto, en el último párrafo del artículo 136 de la Ley Municipal se dice, con la repeticion á que han dado lugar estas reformas: «Los Ayuntamientos de poblaciones ma-

tores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general (como el de Madrid), podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las Leyes con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.» Es decir, que ni áun el Gobierno por sí solo puede autorizar esos arbitrios sin oír al Consejo de Estado.

Y, ¿á qué Leyes se refiere el párrafo transcrito de la Ley Municipal? No será ciertamente á la de 2 de Enero de 1877, porque en 16 de Diciembre de 1876, cuando se reformó la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, mal podía referirse á ella el legislador, puesto que tal Ley no existía aún. Eso como argumento irrefutable, pues en cuanto al carácter y significacion de la Ley esencialmente política de 2 de Enero de 1877, hemos dicho ya bastante. Hay más: ¿podía dudar el Excmo. Ayuntamiento de Madrid de la alusion hablándose de poblaciones mayores de 200.000 habitantes?

La Ley de Presupuestos para el año económico de 1876 á 77 y la Ley Municipal reformada autorizarían la imposicion y cobranza de los arbitrios extraordinarios creados por el Real Decreto de 1.º de Junio de 1875 si se hubieran cumplido las formalidades exigidas; pero, ¿se han cumplido? En primer lugar, nos remitimos al dictámen de los Sres. Casanueva, Pelayo Cuesta y Figuerola, en contestacion á la consulta que les fué hecha por los fabricantes é industriales de Madrid con fecha 20 de Diciembre próximo pasado. Dijeron aquellos Sres. Letrados, cuya opinion, si no es obligatoria para el Excmo. Ayuntamiento, es lo bastante importante para que sea oída con respeto: «Carecemos de datos suficientes para dar nuestra opinion explícita y terminante acerca de un extremo, á saber: si la tarifa publicada en la *Gaceta* (de 16 de Julio de 1877) lo fué habiéndose llenado los trámites por la Ley Municipal requeridos; *pero de los considerandos de la Real Orden* (de 17 de Noviembre último) *puede deducirse que por lo ménos algunos de ellos dejaron de cumplirse*, y que si la Junta municipal se creyó facultada para establecer el impuesto sobre el carbon mineral, *el Ayuntamiento no solicitó la necesaria autorizacion del Gobier-*



*no, previos los trámites que la Ley requiere; y por legitima consecuencia, careciendo de tal aprobacion, el acuerdo impugnado NO PUEDE LEGALMENTE SOSTENERSE segun asi, en textuales palabras, lo consigna la Real Orden.»*

En segundo lugar, aún cuando la Real Orden de 17 de Noviembre último no hiciese tal declaracion, para el caso, á nuestro juicio al ménos, sería lo mismo. Si la Ley es, como dice Demóstenes, una invencion y un presente del cielo, es porque sirve para que la voluntad del que manda sea conocida y respetada, y para que los derechos de los que obedecen no sean vulnerados. Era preciso que se dijera oficialmente al exigir los nuevos tributos: «el Ayuntamiento de Madrid ha cumplido con la Ley en esta forma;» si no, no solo se puede dudar, sino que hay derecho para afirmar que lo determinado por la Ley no se ha cumplido.

Resumiendo, para terminar esta primera cuestion: La Ley de 2 de Enero de 1877 declarando Ley del Reino el Real Decreto de 1.º de Junio de 1875, ¿exime al Ayuntamiento de Madrid de la obligacion que tenía de cumplir lo que en la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y en la Ley Municipal reformada de 16 de Diciembre del mismo año, y publicada por la de 2 de Octubre de 1877, se preceptuaba como preciso para establecer arbitrios nuevos y extraordinarios? El arbitrio sobre los hierros y otros metales, ¿tenía algun otro precedente más que el Real Decreto de 1.º de Junio de 1875, y en este concepto, deberá ser considerado como *nuevo* para los efectos de las Leyes citadas?

Repetimos á la primera cuestion lo que demostrado está ya con exceso: la Ley de 2 de Enero de 1877 era una Ley política esencialmente, y sucediendo con ella como con las interpretativas, que deben surtir efecto desde la fecha de la Ley que interpretan, es como si el legislador dijera: «Si en 1.º de Junio de 1875 hubieran estado reunidas las Córtes, atendiendo á las razones que motivaron aquel Decreto, hubieran votado una Ley idéntica: téngase como si fuera tal Ley.» Y si tal Ley hubiera sido, solo tendría tres derogaciones absolutas, la de la Ley de

Presupuestos de 1876 á 77, la de la reforma de la Ley Municipal de 1870 y la de autorizacion para publicar la Ley Municipal reformada, todas posteriores á 1875. Por absurdo y por inútil no nos paramos á refutar la recíproca, porque parece imposible que á nadie se le pueda ocurrir que la Ley de 2 de Enero de 1877 haya de prevalecer contra las otras.

La segunda cuestion se contesta de un modo afirmativo; el impuesto sobre los hierros y demás metales es nuevo; como arbitrio de consumos tiene mucha novedad en efecto, y por lo tanto, la Ilustre Corporacion municipal, desde 21 de Julio de 1876, está cobrándole indebidamente. A este propósito, recordamos que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en sesion ordinaria de 18 de Diciembre de 1876, anuló un acuerdo de la Junta municipal referente al tributo sobre los hierros, con cuyo motivo recurrimos enalzada en tiempo y forma oportunos. Hace más de un año que dicho recurso pende de informe ante la Comision provincial, que á instancias nuestras (en vista de lo inútil de nuestras gestiones particulares), ha pedido un breve testimonio á la Secretaria municipal del acta de la sesion en que el acuerdo recurrido se tomó. La Comision provincial ha sido hasta la fecha tan infeliz como nosotros; á su peticion solo ha contestado el silencio. . . . .

Demostrada, pues, la ilegitimidad del arbitrio que estamos soportando por no haber llenado el Excmo. Ayuntamiento las formalidades exigidas por las Leyes, deseamos hacer constar asimismo por qué otras razones es además perjudicial é injusto.

En primer lugar, siendo nosotros uno de los pocos gremios á que los arbitrios extraordinarios afectan (pues el de bultos no se conservará segun nuestras noticias en el presupuesto venidero, y solo ha durado un año), pagamos entre los *favorecidos* lo que, si acaso, corresponde pagar á todos. Pugna, pues, esta preferencia injustificada con todo principio de moral le-



gislativa, con lo establecido en el art. 3.º de la Constitución de la Monarquía española, con ese mismo principio de equidad y proporcionalidad consignado en el párrafo 3.º del artículo 136 de la Ley Municipal, y desarrollado en la base 5.ª de la regla 2.ª del 138, y con toda razón de utilidad y conveniencia; y

En segundo lugar, suponiendo que por *extension* se quisieran incluir nuestros artículos entre los de consumos propiamente tales, semejante interpretación, además de no estar reconocida por la Ley, sería completamente absurda. La definición de lo que es el impuesto sobre consumos, aparte de las explicaciones gramaticales de que debemos prescindir, se encuentra en la regla 3.ª del artículo 139 de la Ley Municipal. «Los impuestos de consumos *solo* serán autorizados, dice, sobre los *frutos* ó sobre las *bebidas* que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso y tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.» No puede estar más clara, ni más completa, ni más terminante la voluntad del legislador.

En vista de lo que vamos diciendo, podríamos utilizar, con esperanza de que prosperase el recurso que nos concede, á no tener otros, el art. 140 de la citada Ley, por el que «se concede recurso de agravio á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.»

Pero el gremio de ferretería no desea suscitar dificultades de ningún género á la Ilustre Corporación municipal, cuyos laudables esfuerzos conoce y aprecia, sino que, ántes por el contrario, está pronto á pagar lo que equitativa y proporcionalmente le corresponda, aunque sea imponiéndose algún sacrificio. Mas, ¡somos víctimas de tan grande injusticia ó de error tan profundo! Por si acaso se han borrado de la memoria de los Sres. Concejales, copiamos algunos párrafos de la protesta

que con fecha 21 de Junio presentamos ante el Excmo. Ayuntamiento el año anterior:

«Es axiomático para todo el mundo, porque sobre las afirmaciones y los razonamientos de escuela están los números con su lógica irrefutable, que la baratura de las cuotas y las facilidades del tráfico aumentan, en materia de rentas, los productos obtenidos. Sin embargo, en nuestro país, este que es, repetimos, axioma para todos los demás, cuando las crecientes necesidades de los presupuestos exigen aumento de las rentas, se prefiere un sistema contrario, acrecentando los tributos más allá del límite soportable. Semejante erróneo criterio, excelente para un cuidadoso jefe de familia, pero fatal para la administración de grandes intereses colectivos, para los que la economía laudable del administrador de una casa particular no es práctica ni posible muchas veces, quedando de los dos términos del problema: «aumentar los rendimientos ó disminuir los gastos», uno solo, el primero, produce males sin cuento adoptado como sistema general.»

.....

.....

»Hemos demostrado tantas veces que á nadie es más perjudicial que al Ayuntamiento de Madrid el que parece deseo suyo de oponer obstáculos al desarrollo del comercio de la capital; tanto hemos insistido sobre la injusticia de gravar nuevamente artículos que han tributado ya á su introduccion en España, porque la mayor parte de los nuestros proceden de la industria extranjera, que nos parece innecesario y odioso insistir sobre este punto. Suponiendo que por ser materiales de construcción fuera el tributo sobre los hierros y otros metales justo y legal, ¿podrá afirmar nadie que merezcan este concepto *el acero, el cemento, el cobre, el estaño, el zinc, el bronce, etc?*»

Considerado el nuevo tributo como una copia de los derechos arancelarios que se pagan en las Aduanas, y lamentándonos de la manera del pago que le hace odioso, repugnándonos tanto su forma como su injusticia, resumíamos nuestras quejas de este modo, fundándonos:

«1.º En que el Ayuntamiento carecía de un personal idóneo, como el cuerpo pericial de Aduanas, para clasificar los géneros y aplicar el tributo al que lo devengase únicamente.

2.º Porque bajo el mismo envase solían venir géneros de clase distinta, sujetos unos al pago y exentos otros, y se nos obligaba comunmente á pagar por todos.

3.º Por los vejámenes que nos producian las disputas de los porteadores y agentes del resguardo al introducir nuestros géneros en la villa; el tener que cargar y descargar los carros varias veces; los robos casi inevitables por las roturas de embases y otros perjuicios sin cuento que experimentamos.

4.º Porque no podíamos competir con los comerciantes de nuestra clase que quieran establecerse en Carabanchel ó en Pozuelo, y mucho ménos con los de otras poblaciones de España, como Valladolid, Zaragoza, etc.

5.º Porque áun suponiendo que como materiales de construccion debieran estar nuestros artículos sujetos al impuesto de consumos, *lo que negamos en absoluto*, lo propiamente empleado para construcciones urbanas no representa un 10 por 100 de nuestro comercio.

6.º Porque por el mismo concepto no se debe pagar dos veces, y siendo extranjeros la mayor parte de nuestros artículos, se nos hacía pagar doble contribucion de Aduanas.

7.º Porque los hierros del país tampoco debían pagar, en atencion á que ya habían pagado la contribucion sobre las minas y otras, y esto perjudicaba á la industria nacional.

8.º Porque siendo el hierro tanto ó más necesario que el carbon, más sin duda, para las industrias, el carbon se había declarado exento de tributos análogos por consideracion á su importancia y á los perjuicios que se causaba á las mismas.

9.º Porque Madrid no sería nunca de este modo punto de exportacion ni plaza mercantil de importancia, en lo que el Ayuntamiento está interesado ó debiera estarlo.

10.º Porque alimentamos innumerables industrias en la capital y fuera de ella, industrias que se iban á arruinar con nuestra ruina.

11. Porque se faltaba á la equidad haciendo pesar sobre una clase lo que debía pesar sobre todas; y

12 y último. Porque el nuevo tributo, en suma, no tenía autoridad ni base legal suficiente.»

A las claras razones expuestas tenemos que añadir una de la mayor importancia. El arbitrio objeto de nuestra oposicion no merece por sus rendimientos la constancia que el Excelentísimo Ayuntamiento emplea en conservarle, y en cambio mata nuestro comercio, no por la suma que nos exige, sino porque imposibilita toda competencia. Segun el artículo 5.º del capítulo 7.º del presupuesto de ingresos de esta Muy Heróica Villa para el ejercicio corriente, el producto del arbitrio sobre introduccion y trasporte de mercaderías no gravadas por otro concepto monta á pesetas 100.000 por 63 artículos, de los cuales solo once son nuestros únicamente. Suponiendo que paguemos una tercera parte de esas 100.000 pesetas, nos corresponderán 34.000 por cálculo aproximado, y mediante el 50 por 100 de rebaja que se nos concedió, no llegará á 17.000 pesetas lo que ingresemos en las arcas municipales. ¿Merecen la ruina que nos causan esas 17.000 pesetas, calculadas con mucha exageracion? ¿No sería más remuneratorio para el tesoro municipal la supresion de esa horrible traba, facilitando el desarrollo del comercio?

Vamos á concluir. El arbitrio sobre los hierros y otros metales, creado á consecuencia del Real Decreto de 12 de Junio de 1875 y declarado Ley del Reino por la de 2 de Enero de 1877 es ilegal. La Ley tiene fuerza perpétua miéntras no se derogue, conforme declaran de antiguo las Leyes españolas; y las de 21 de Julio de 1876 y la municipal vigente mantienen la derogacion del Decreto-Ley de 1875, puesto que el Ayuntamiento no se halla autorizado para imponer dicho arbitrio. La Ley debe ser justa en su principio y general en su objeto; una Ley de carácter local, particular y privilegiaria, no puede prevalecer contra Leyes generales del país, que están en oposicion con ella.

El Excmo. Ayuntamiento de Madrid, mirando por sus inte-

reses y por los del comercio, no debe intentar tampoco obtener la autorizacion que hasta ahora no ha tenido. Posible es que no la obtuviera; pero aún en el caso contrario, siempre nos quedarían expeditos los recursos y acciones que á nuestros agravios correspondieran. La conducta del gremio de ferretería ha sido de sumision, respeto y sacrificio por el deseo de no crear dificultades y obtener por la razon lo que la justicia le concede.

En vista, por tanto, de lo expuesto,

Al Excmo. Ayuntamiento de esta Muy Heróica Villa suplicamos, que sirviéndose admitir este escrito, y en la hipótesis de que se conserve en el proyecto de presupuestos municipales presentado por la Comision correspondiente para 1878 á 79, el arbitrio extraordinario que pesa sobre los artículos del comercio de ferretería (partidas 109 y 114 al 123 inclusive de la tarifa de 12 de Julio de 1877), le deniegue su aprobacion ántes de presentarlo á la Junta municipal. Es justicia que pedimos en Madrid á 22 de Abril de 1878.—Florencio Santibañes.—Domingo Ortiz de Zárate.—Francisco Gil Machon.—Manuel García.—Eduardo Pul.

Biblioteca Regional de Madrid



1004091

Caj.454/13



1004091